

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2387

Impreso el día 30 de septiembre de 2015
Término del artículo 113: 9 de octubre de 2015

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 25.413, sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias; ley 24.977 de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; ley 24.625, de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos. Prórroga de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. (10-P.E.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría**
- II. **Dictamen de minoría**
- III. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.951, del 21 de septiembre de 2015, y proyecto de ley por el cual se proroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia y la distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones, del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, dispuesto por la ley 24.625 y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia y distribución del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo a la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, la vigencia y distribución del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos creado por la ley 20.630 y sus modificaciones.

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, y la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239 y sus modificaciones.

Art. 5° – Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2017 los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley 25.239. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta prórroga.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive;
- b) Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2016, inclusive;
- c) Para el gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive;

- d) Para el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive;
- e) Para la prórroga del pacto fiscal federal establecido en el artículo 17 de la ley 25.239, a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 29 de septiembre de 2015.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano de Accastello. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Edgardo F. Depetri. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Pérez.Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin.

En disidencia parcial:

Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son los suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.951 y proyecto de ley por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia y distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido en los artículo 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones; del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones; del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos dispuesto por la ley 24.625 y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente dictamen.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la denominada Ley de Competitividad, 25.413, y sus modificaciones.

Art. 2° – Modifícase el artículo 3° de la denominada Ley de Competitividad, 25.413, y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se coparticipa con las provincias en un todo de acuerdo a la ley 23.548 y sus modificaciones.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 4° – Modifícase el artículo 55 del anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 55: La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 11, se destinará al régimen de coparticipación establecido por la ley 23.548, de coparticipación federal de recursos fiscales, afectándose la proporción correspondiente a la Nación al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos

Art. 5° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, la vigencia y distribución del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos creado por la ley 20.630 y sus modificaciones.

Art. 6° – Modifícase el artículo 5° de la ley 20.630 y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Están exentos del impuesto los premios cuyo monto neto, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4°, no exceda del monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo,

Vital y Móvil –o el organismo que lo sustituya– vigente a la fecha del respectivo sorteo.

Impuesto sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 7° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones y la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239 y sus modificaciones.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 29 de septiembre de 2015.

Miguel Á. Basse. – Luis M. Pastori. – Julio C. Martínez. – Luis F. Sacca. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Al analizar el proyecto 10-P.E.-2015 que propone prorrogar la vigencia de varios impuestos del sistema tributario argentino y cuyo vencimiento opera el 31 de diciembre de 2015, y teniendo en cuenta la asunción de un nuevo gobierno nacional a partir del 10 de diciembre próximo, lo que amerita que el mismo cuente con un plazo prudencial para proceder al estudio y sanción de una reforma tributaria integral, es que proponemos el presente dictamen –en minoría– aprobando las prórrogas solicitadas y sin entrar a valorar los efectos regresivos y distorsivos de varios de ellos –en particular el que afecta a los débitos y créditos en cuentas bancarias–, lo cual debe ser objeto, insistimos, de un estudio concienzudo y riguroso en el marco de una reforma tributaria.

Es por esa razón fundamental que venimos a proponer al cuerpo la sanción de un proyecto de ley que prorrogue la vigencia de los impuestos solicitados por el Poder Ejecutivo nacional pero, a la vez, corrigiendo situaciones injustas referidas al producido de su recaudación en lo que tiene que ver con la distribución a las provincias de acuerdo al régimen imperante producto de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, 23.548, y sus modificaciones, de acuerdo al detalle que sigue.

1. Impuesto a los créditos y débitos bancarios

Impuesto sancionado y promulgado en fecha 24 de marzo de 2001 y que originalmente caducaba el 31 de diciembre de 2002, fue sucesivamente prorrogado. Hasta el año 2006, el total de su producido iba a financiar exclusivamente el Tesoro nacional. En ese año,

por la ley 26.180 se decidió coparticipar el 30 % de la recaudación, destinando el 70 % a “...contribuir a la sustentabilidad del programa fiscal y económico”, una redacción de afectación ambigua que va en detrimento de los intereses provinciales y del principio rector de la Ley de Coparticipación Federal, que dispone en su artículo 2° que la masa de fondos a distribuirse está integrada por todos los impuestos nacionales existentes o a crearse con restrictivas excepciones.

Por ello se propone que, como debió ser desde el inicio, el total de la recaudación del impuesto ingrese al régimen de coparticipación federal favoreciendo así al conjunto de las provincias, así como prorrogarlo solamente por el término de un año hasta el 31/12/2016, a efectos de que el nuevo gobierno que asuma el próximo 11 de diciembre pueda decidir la política tributaria para su gestión.

En el proyecto del presupuesto general para el año 2016 se prevén ingresos por \$ 120.182 millones, de lo cual sólo \$ 36.054,6 millones (30 %) se coparticipan entre Nación y provincias correspondiente a estas últimas la suma de \$ 24.428 millones (56,66 %)

Con la modificación propuesta, del total de recursos ingresados por el impuesto las provincias recibirán \$ 68.095 millones (\$ 43.667 millones más) durante el ejercicio 2016 conforme las previsiones presupuestarias.

2. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

En el mismo sentido que lo señalado para el impuesto anterior, el llamado monotributo impositivo coparticipa a las provincias solamente el 30 %. Se propone coparticipar el 100 % conforme al espíritu de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

De tal modo, siendo la recaudación estimada para el año 2016 según el proyecto de presupuesto general de \$ 6.987,8 millones, solamente se coparticipa el 30 %, es decir \$ 2.096,34 millones de los cuales el 56,66 % destinado a provincias asciende a \$ 1.187,8 millones.

Al coparticiparse el total recaudado, la asignación a provincias ascenderá a \$ 3.959,3 millones, o sea un adicional de \$ 2.771,5 millones por sobre lo previsto con la legislación vigente.

3. Impuesto sobre los premios de determinados juegos de sorteos y concursos deportivos

En referencia a este gravamen, se modifica el mínimo no sujeto al impuesto, actualmente fijado en la suma de \$ 1.200 desde el año 2003 por resolución general 1.588 de la AFIP, llevándolo a un monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más acorde a la realidad y con actualización automática (actualmente de \$ 5.588).

Por estas consideraciones y las que podremos ampliar al momento de su tratamiento, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente dictamen de minoría.

Luis M. Pastori.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.951 del 21 de septiembre de 2015 y proyecto de ley por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia y la distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones; del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones; del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, dispuesto por la ley 24.625 y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

**Impuesto sobre los créditos
y débitos en cuentas bancarias
y otras operatorias**

Artículo 1° – Derógase el artículo 3° de la ley 25.413.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.413 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° – Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil (6 ‰), que se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza– abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo –incluso a través de movimientos de efectivo– y su instrumentación jurídica;
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a

la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débitos.

En los casos previstos en los incisos *b)* y *c)* precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso *a)* del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, así como también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso *b)* del mismo, y en los casos previstos en el inciso *c)*, de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos *a)* y *b)*, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso *c)*, el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente receptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos *b)* y *c)*, cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

Las micro y pequeñas empresas podrán deducir del impuesto a las ganancias hasta el 100 % del componente asociado a las acreditaciones en cuentas de entidades financieras.

A los fines del presente artículo se define como micro y pequeñas empresas que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 1° de la ley 25.300 y normativa complementaria, para ser calificadas como

micro y pequeñas empresas, o la norma que en el futuro la reemplace.”

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 5 – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Otros impuestos

Art. 6° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 7° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, la vigencia y distribución del Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos creado por ley 20.630 y sus modificaciones.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos:

- a) Para el gravamen legislado en la ley 25.413 y sus modificaciones –“Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”– para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2017, inclusive;
- b) Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2017, inclusive;
- c) Para el Gravamen de Emergencia a los Premios a determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive;
- d) Para el “Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos”: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 29 de septiembre de 2015.

Martín Lousteau. – Fernando Sánchez.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 12.232 creó el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios, conocido como “impuesto al cheque”, el cual comenzó a regir a partir del 3 de abril de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. Luego de sucesivas prórrogas, su vencimiento actual es el 31 de diciembre de 2015.

Dicha ley define como hechos gravables los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria sobre los que impone una tasa máxima del 6 por mil. La misma establece, entre otros aspectos, que el tributo recaerá sobre los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción.

Por otra parte, actualmente se toma como pago a cuenta el 34 % del impuesto aplicado a las acreditaciones en cuentas de entidades financieras (es decir sobre el 0,6 % correspondiente a las acreditaciones, no originando créditos fiscales el otro 0,6 % que se impone sobre los débitos.) En otras palabras, la tasa sigue siendo la misma pero se abre la alternativa de utilizar una porción de ella para aplicar al pago del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Esto provoca que se distorsionen las distribuciones de la recaudación de los distintos impuestos, normalmente en detrimento de las provincias, ya que de este impuesto sólo se coparticipa el 30 %, siendo mayor la coparticipación del producido del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta.

La asignación que se le dio en el origen fue modificada parcialmente mediante la ley 25.570, en su artículo 3°, cuando se fija también una asignación específica, no ya del 100 % del producido del impuesto sino del 70 %.

La razón de que el impuesto siempre haya tenido fecha de vencimiento es el reconocimiento de los aspectos distorsivos que introduce, especialmente sobre las pequeñas y medianas empresas, que no están integradas verticalmente y son por tanto intensivos en la utilización de los débitos y créditos en sus operaciones.

Con el objeto de reducir la carga tributaria sobre las empresas más afectadas por este impuesto distorsivo, las micro y pequeñas empresas puedan deducir del impuesto a las ganancias hasta el 100 % del componente asociado a las acreditaciones en cuentas de entidades financieras. A medida que se incrementan los riesgos relacionados con el panorama internacional y las distintas políticas contractivas llevadas adelante por el gobierno, se vuelve cada vez más importante tener herramientas que fomenten el empleo dentro de un marco de normalidad institucional. Es por ese motivo que estas propuestas son hoy aún más relevantes que al momento de haberlas presentado, en tanto aliviarán la situación del segmento de empresas con mayor impacto sobre el nivel de empleo. Al margen de las otras medidas de estímulo que se proponen para hacer frente a este momento, esta medida en particular cobra

especial relevancia en tanto las pyme son las empresas que más empleo generan y en las que se observa la mayor elasticidad de empleo a nivel de actividad. Las empresas de mayor tamaño tienden a generar menos empleo, el cual representa en general una mucho menor parte de sus costos, y tienden a generar junto con los sindicatos mejores marcos institucionales para evitar que los impactos macroeconómicos se traduzcan en disminuciones en el nivel de empleo. Por ello es fundamental concentrar las medidas de estímulo donde mayor efectividad se logre para los propósitos perseguidos, que es el de las pymes.

En segundo lugar proponemos la coparticipación total del producido del impuesto a efectos de moderar la excesiva centralización de recursos en la administración central, reduciendo los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo nacional en la asignación de fondos, devolviendo los mismos a las jurisdicciones provinciales con mayores grados de automaticidad y transparencia, a la vez que aliviando las arcas provinciales en un contexto macroeconómico adverso.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación de la presente iniciativa.

Fernando Sánchez.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias previstas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo a la ley 24.977 y sus modificaciones, y del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, y hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, el gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos creado por la ley 20.630 y sus modificaciones.

Al respecto, cabe destacar que la prórroga de la vigencia y distribución de los gravámenes referidos obedece a que su plazo expira el 31 de diciembre de 2015 y que los recursos que ellos proporcionan resultan imprescindibles para dotar al Estado nacional y a las jurisdicciones provinciales de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Por otra parte, es oportuno poner de manifiesto que una de las virtudes más apreciadas de un sistema tributario es aquella que lo identifica por su estabilidad en razón de que ella se traduce en una señal hacia los administrados, representando en sí misma una herra-

mienta muy valiosa porque les permite desenvolverse con certeza y precisión.

Sin perjuicio de lo señalado, es menester recordar que el gobierno nacional ha concebido un modelo económico de crecimiento, generación de empleo y distribución de ingresos que requiere de manera insoslayable, entre otras medidas, preservar el equilibrio de las cuentas públicas.

Por ello, y teniendo en cuenta además las difíciles circunstancias que atraviesan los mercados internacionales con motivo de la persistencia de los efectos desastados por la crisis económico-financiera originada a finales de la década pasada, resulta imperioso que tanto la Nación como las jurisdicciones locales accedan a niveles de ingresos equivalentes o aproximados a los que derivan del esquema tributario que rige actualmente.

En este contexto se inscribe la propuesta de promover la prórroga de la vigencia y distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos por el término de dos (2) años.

Las mismas razones justifican la prórroga por diez (10) años del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y su distribución, creado por la ley 20.630 y sus modificaciones.

Finalmente, cabe destacar que la prórroga de la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 25.239 y sus modificaciones, se destina al sistema de seguridad social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.951

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Axel Kicillof.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia y distribución del Régimen

Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo a la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, la vigencia y distribución del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos creado por la ley 20.630 y sus modificaciones.

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones y la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239 y sus modificaciones.

Art. 5° – Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

a) Para el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias: para

los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

b) Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

c) Para el gravamen de emergencia a los preterminados juegos de sorteo y concursos deportivos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

d) Para el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Axel Kicillof.